Juicio No. 04243-2025-00030

JUEZ PONENTE:CARRILLO PALACIOS MARTHA CECILIA, JUEZA
AUTOR/A:CARRILLO PALACIOS MARTHA CECILIA
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI. Tulcan, viernes 30 de enero del 2026, a las 16h29.

ANTECEDENTES HECHO Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.- Amparado en el Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), el ciudadano MARCO BAYARDO RODRÍGUEZ FUENTES, comparece y presenta Acción Ordinaria de Protección en contra del señor Marco Vinicio Almeida Lucero, en su calidad de Director Regional del Carchi del Servicio de Rentas Internas; solicitando que este Organismo de Administración de Justicia Constitucional acepte la acción y declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, como a la seguridad jurídica, solicitando como su pretensión, al tenor literal de lo siguiente:

… *“7.1. Se declare la vulneración de mis derechos constitucionales.*

7.2. Se deje sin efecto el Oficio No. 104012025OREC0000680.

7.3. Se tenga por completado y válidamente presentado el reclamo administrativo No. 1040120250016945.

7.4. Se ordene al SRI tramitar el reclamo y emitir decisión de fondo debidamente motivada y consecuente de aquello notifique con el acto administrativo al legitimado activo con el propósito de que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

7.5. Se dispongan medidas de reparación integral, incluyendo directrices internas para evitar el uso formalista del art. 119 CT:” …

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Primero de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente causa en mérito a la razón de la oficina de sorteos y casilleros judiciales de Tribunales de Garantías Penales, constante a fojas treinta y cinco (fs. 35) de autos; de acuerdo con lo

establecido en los Arts. 86, numeral 2) de la Constitución de la República del Ecuador y 7, de la LOGJCC; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 15 de la Resolución N° 012-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 691 de fecha 16 de febrero de 2016.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección con Medida Cautelar, se ha tramitado en estricta aplicación a las normas que garantizan el debido proceso contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, acorde a lo señalado en el Título II: "De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales" de la LOGJCC, sin omisión alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Organismo de Justicia declara su validez.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACTO U OMISIÓN CONTRA EL QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN.- Del libelo de demanda, así como de lo expuesto en audiencia, el accionante a través de su defensa técnica, singularizó que ha presentado Acción de Protección, determinando como acto violatorio de derechos en su contra, el oficio N° 104012025OREC0000680 emitido por la Administración Tributaria, dentro del reclamo administrativo deducido por el hoy legitimado activo, al considerar que en el documento en mención, se … *"Ignora la complementación presentada, no analiza su contenido, no identifica defectos concretos, no expone razones fácticas o jurídicas, impide que el reclamo sea tramitado."* … lo que lesiona en contra del legitimado activo, los derechos constitucionales antes referidos.

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA.- Constituye objeto primordial dentro de este tipo de acciones jurisdiccionales, la audiencia oral y pública cuyo fin fundamental radica en escuchar a las partes u otras personas o instituciones interesadas (de ser el caso), con el propósito de que el Juez Constitucional se forme un mejor criterio y resuelva la Acción de Protección propuesta, en acatamiento a las normas constitucionales y legales vigentes; de allí que en torno a los argumentos expuestos por las partes, mismos que constan en la grabación del sistema autorizado para el efecto por el Consejo de la Judicatura y que obra del proceso; fundamentalmente se cita aquellas manifestaciones esenciales para efectos de estudio y análisis del caso, así: **4.1. Intervención de la parte accionante.- señor Dr. Darío Velastegui Enríquez en representación del accionante Marco Bayardo Rodríguez Fuentes,** señaló que comparece al amparo de lo dispuesto en los Arts. 39, 40 y 41 de la LOGJCC, por la transgresión de derechos de los cuales su representado ha sido objeto por parte del Director Regional del Carchi del Servicio de Rentas Internas. Afirmó inicialmente que la Corte Constitucional ha sido enfática en disponer a través de su sentencia N° 001-16-PJO-CC de 22 de marzo del año 2016, que versa sobre la procedencia y residualidad de las acciones de protección, en cuya parte literal reza sobre la exigencia

establecida a una persona para que, antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente todas las instancias de la justicia ordinaria, no fue este el espíritu legislador al emitir el texto del Art. 40, número 3 de la LOGJCC, por lo que no es necesario agotar dichas fases para reclamar el efectivo goce de un derecho, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, provocando la ordinalización de la misma y perdiendo su actitud de protección de derechos de manera directa y eficaz. Alusión que efectúa por considerar que la institución del Estado accionada, pretenderá confundir a los juzgadores, advirtiendo que supuestamente, la vía que se tenía que haber atacado inicialmente era la ordinaria, hecho es ajeno a la verdad. En torno a la descripción del acto violatorio que produjo daño, es porque se ha transgredido los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y motivación, consagrados en el Art. 76, numeral 7, letras a), b), c), h) y l), así como a la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 de la Constitución de la República, por lo que se hará notar y se demostrará que se ignoran los elementos presentados por parte del hoy accionante en calidad de contribuyente, cuando se le hace un requerimiento de información para que complete un reclamo, ante lo cual el Dr. Marco Rodríguez efectivamente completa el reclamo, pero evidentemente la Administración Tributaria sin justificación ni elemento que sustente de forma motivada y sin norma que lo respalde, dar por desechada la presentación de esta documentación y no valora en lo absoluto, simplemente la da por no presentada y notifica a través de un oficio, diciendo que no cabe su reclamo y por tanto resuelve confirmar una obligación, ante lo cual debe notarse que su defensa no viene a pedir que se confirme, que se dé de baja o que se cuantifique una obligación de carácter tributario, sino que por el contrario, la Administración Tributaria nunca le dio la posibilidad al hoy accionante para que sea atendido de manera oportuna y que sea valorado cada uno de los elementos que se puso en su contexto para que le respondan de manera motivada a través de un acto administrativo. Por ello no existe el acto administrativo, pues el 24 de marzo de 2025, el SRI emitió la liquidación de pago cuyos cuatro últimos números son 5755, por supuesta diferencia de la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2024. Consecuencia de ello, el 14 de abril de 2025, dentro del plazo establecido, el Dr. Marco Rodríguez cumplió con la obligación y dio respuesta en armonía de lo dispuesto en el Art, 115 del Código Tributario (en adelante CT) ya que para que un contribuyente no tenga inconvenientes con la Administración Tributaria tiene que cumplir con dos deberes: el formal y el material. El deber formal, es el de declarar y el deber material es el de pagar, pero hay que tomar en consideración que el hoy accionante ha sido muy respetuoso como contribuyente y la Administración Tributaria en lugar de valorar justamente esa complementación del reclamo, lo que hace es dejarlo a un lado, pues, el 28 de abril de 2025, la Administración Tributaria en relación del reclamo administrativo presentado, emitió una providencia donde dispuso

que complete el reclamo y a pesar de haber dado cumplimiento a ello en el término dispuesto, esto es, 10 días conforme al Art. 119 del CT, se completa el reclamo el día nueve pero la institución accionada sólo hace un comentario a través de un oficio que indica que se da por no presentado dicho reclamo administrativo, afirmando sin sustento alguno el incumplimiento del numeral 6 del Art. 119 del CT transgrediendo el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del contribuyente porque es deber de las instituciones del Estado garantizar que se cuente con los medios suficientes y en el momento oportuno para poder demostrar sus asertos. Citó el precedente constitucional N° 261-14-EP, dentro del caso 261-14-EP del 2 de marzo de 2020, donde la Corte Constitucional manifestó en su numeral 22 que es primordial la notificación de todas y cada una de las actuaciones, ya que éstas permiten a las partes en cada etapa acceder a la información y a los actos que desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes impugnar o rebatir los argumentos. pero cómo se puede rebatir algo si la Administración Tributaria ni siquiera dio la posibilidad de que hayan dado por presentado todas y cada una de las evidencias que tenían que haber sido valoradas y desvirtuadas, si es que no generaba la conveniencia técnica para que éstas no sean tomadas en cuenta, pero a través de un acto administrativo, hecho que no sucedió. Citó la Sentencia N° 66-13-SEP-CC donde los magistrados de la Corte Constitucional determinaron que el incumplimiento injustificado de las reglas del procedimiento, constituye una forma de vulneración al debido proceso y dentro de eso se debe tomar en cuenta el caso que nos ocupa, esto es, el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa que ampara Dr. Marco Rodríguez, por cuanto el SRI impidió que el legitimado activo participe y sea escuchado a través del reclamo administrativo, sabiendo que todos y cada uno de los administrados y contribuyentes tenemos la oportunidad de demostrar cómo es que la Administración Tributaria es inadecuada dentro de sus apreciaciones para la expedición y ratificaciones de sus actos administrativos. Por ello y sobre la obligación de la administración de examinar la subsanación presentada, en la Sentencia N° 180-19-EP-21, la Corte Constitucional manifestó que una autoridad no puede omitir el análisis de la documentación aportada ni decidir como si ésta no existiera, una decisión así será arbitraria y vulnera el debido proceso, con lo cual, el más alto Organismo de Justicia Constitucional ya se ha pronunciado respecto de que no se puede soslayar los derechos de los contribuyentes, coartando su legítimo derecho a la defensa, pero la Administración Tributaria inobservó lo manifestado, por cuanto el legitimado activo presentó la complementación en legal y debida forma dentro del plazo determinado y lo único que encontró es una respuesta en tres palabras donde se da por no presentada, preguntándose ¿qué es lo que se desvirtuó, qué es lo que no se valoró, qué es lo que no le gustó a la Administración Tributaria? manifestando que no se entiende cómo es que

esta decisión eminentemente vulneratoria de derechos ha podido trascender de esa manera, dejando en indefensión al Dr. Marco Rodríguez, por lo que solicita que se tome en consideración la inobservancia del contenido literal de la norma constitucional antes referida y se declare la afectación del derecho a la defensa por la flagrante inobservancia del debido proceso y la arbitrariedad con la que ha actuado la Administración Tributaria. De otra parte y en torno al debido proceso en la garantía de la motivación, indicó que para el máximo Organismo de Justicia Constitucional, debe existir una correcta subsunción entre el hecho y el derecho, para que exista una debida motivación y sobre la aparente motivación, esto es, cuando existen todos los elementos, supuestamente se los valora, pero no los valora sino que los pasó por alto ,como la Administración Tributaria en el caso, a través de un oficio que no constituye un acto administrativo sino un acto de simple administración, porque dicho documento no da la posibilidad para ejercer el derecho a la defensa y hacer caer en cuenta a la institución accionada, de los errores que ha cometido, o poner en conocimiento de los jueces especializados en la materia para que sean los que determinen si es que eso es o no conveniente, si es legítimo o no, afirmando que lo que tiene que tomarse en consideración en este caso, es la negativa de la Administración Tributaria que no identifica qué requisito en concreto faltó en la complementación presentada y no explica la relación normativa, cuál es la norma que le sustenta para que sólo rechace la complementación efectuada por el Dr. Marco Rodríguez, acotando que debe tomarse en cuenta también que no analiza la complementación presentada, desechándola sin fundamento alguno, lo que implica que el SRI no haya analizado el fondo de los elementos advertidos en el reclamo y en la complementación del mismo, que se lo hizo en legal y debida forma existiendo una apariencia de motivación conforme la Sentencia N° 1320-13-EP-20 de la Corte Constitucional del Ecuador. Finalmente dijo que el derecho a la seguridad jurídica que hace relación al cumplimiento de las normas previas, claras y públicas que tienen que ser aplicadas por autoridad competente en relación con el Art. 226 de la Constitución de la República, que dispone que los funcionarios públicos tienen que hacer solamente lo que está previamente determinado en la norma, esto es, normas de derecho positivo, es decir, que tiene que regir al tenor literal de la norma, pero si no existe la norma, no se puede establecer desde ningún punto de vista cómo es que se llega a una resolución eminentemente arbitraria, sin que ni siquiera exista resolución porque la misma es a través de un oficio con una decisión arbitraria, evidenciándose la transgresión del Art. 119 del CT, porque se da la posibilidad que dentro de 10 días complemente el reclamo, lo completa el día 9 y sin embargo, la Administración Tributaria hizo caso omiso por lo que sería bueno que se explique la razón y base normativa para rechazar las argumentaciones sin valorarlas de manera mínima, inobservando lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, ya que ellos están impedidos de hacer lo opuesto a lo que determine la ley

por mandato constitucional. De allí que, que con todos y cada uno de los elementos que se han podido advertir, lo que necesita el accionante es que se le notifique en legal y debida forma, tomando en consideración cada uno de los argumentos, pues, no se discute la obligación tributaria, ni le interesa que confirmen, rebajen o aumenten la misma, sino que se valoren las pruebas que determinen efectivamente cuál es la medida justa acorde al Art. 300 de la Constitución que dice que se entenderá la progresividad y cada quien tendrá que pagar la medida justa de lo que le corresponde, solicitando al Tribunal que se declare la vulneración de los derechos constitucionales del Dr. Marco Rodríguez, se deje sin efecto el oficio N° 1040-12025 RE y se tenga por complementado y válidamente presentado el reclamo administrativo N° 1040126945, ordenando el SRI, tramitar el reclamo, emitir la decisión de fondo debidamente motivada y notificar el acto administrativo al legitimado activo para que ejerza su derecho a la defensa así como se dispongan las medidas de reparación integral, incluyendo las directrices internas para evitar el uso formalista del Art. 119 del CT. **4.2. Intervención de la parte accionada.- La Dra. Ana Daniela Yépez, en calidad de Procuradora Judicial dentro de la presente acción de protección, en representación del señor Ing. Marco Vinicio Almeida,** manifestó en su primera intervención, que lo sucedido dentro de este proceso de reclamo administrativo que ahora es objeto de Acción de Protección tiene relación con el Art. 67 del CT, respecto a las facultades que la ley concede a la Administración Tributaria y especialmente, la facultad determinadora, misma permite al SRI poder controlar y verificar la veracidad y pertinencia de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. De allí que, mediante memorando del cual singulariza los últimos tres dígitos en 667, del 13 de septiembre de 2024, se asigna por parte de la Dirección Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, el Programa de Control Ejecutivo de las diferencias en Ingresos del Impuesto a la Renta de personas naturales del período fiscal 2021 y la Administración Tributaria, procede a verificar la declaración de todas las personas que presentaron su declaración de Impuesto a la Renta en dicho ejercicio fiscal. Refiriéndose al contribuyente Rodríguez Fuentes Marco Bayardo, titular del RUC N° 0499694287001, de quien cuando se procede a revisar la información de facturación electrónica, se evidencia que el ahora accionante, tuvo ingresos por un valor de cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y seis dólares con cuarenta y ocho centavos de los estados Unidos de Norteamérica (408.546,48 usd) y de acuerdo a la base de datos que cuenta la Administración Tributaria, se verifica que dicho sujeto pasivo en su declaración de Impuesto a la Renta de este ejercicio fiscal, presentó el 28 de marzo de 2022, mediante formulario y anexo N° 872349249597 (sic) haciendo constar los valores en cero (0), lo que se justificará con la prueba que presentará la Administración Tributaria, que una vez verificado el valor declarado del contribuyente, que en este caso fue de tres centavos (0,03 usd), procede a establecer un valor de 408.546,48

centavos de dólar existiendo una diferencia detectada de 408.546,45 usd. lo que es extremadamente grande. Señaló que lo dicho por la defensa del accionante respecto a que la Administración Tributaria en todas las etapas ha negado la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa del hoy accionante es bastante curioso, pues, con fecha 10 de febrero de 2025, la Administración Tributaria procedió a notificar el oficio N° DCA-IDIO-CD-705-M en el que se le realiza la comunicación de diferencias; esto es, que la Administración Tributaria, le dice al sujeto pasivo Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, hemos detectado que existe una diferencia bastante grande al haber usted declarado tres centavos como ingresos, cuando realmente nosotros estamos verificando en su facturación electrónica, el valor de cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos a fin de que informe, qué es lo que sucede, no porque a la Administración se le antojó darle 20 días le proporcionó este tiempo, sino que la norma establece que una vez notificado el oficio de comunicación de diferencias, el sujeto pasivo tiene 20 días hábiles para justificar las mismas y como la ley lo indica, podía haber hecho la presentación de una declaración sustitutiva en donde probablemente pudo haber existido un error, aunque es garrafal, ya que estamos hablando de casi medio millón de dólares de la diferencia. De allí que, la decisión del señor Bayardo Rodríguez fue no ejercer este derecho a la defensa que la Administración Tributaria le concedió desde el primer momento, es decir, que no presentó justificación ni trámite alguno referente a tal comunicación de diferencias. En este sentido, ejerciendo su facultad determinadora, la Administración Tributaria procedió a notificar esta liquidación de pago N° 2025 395 755, de fecha 24 de marzo de 2025 evidenciando que se le confirió al sujeto pasivo, la oportunidad que la ley faculta para poder ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo. Sostuvo que notificada dicha liquidación de pago, el Art. 115 del CT establece cuáles son las reclamaciones que podría efectuar el sujeto pasivo en caso de no encontrarse de acuerdo con dicha liquidación notificada, para lo cual, el sujeto pasivo tendrá 20 días término para poder presentar el reclamo administrativo y en caso de no querer ejercer esta reclamación administrativa, el Art. 306 del COGEP establece que se tiene 60 días para impugnar dicho acto en sede judicial, pero el sujeto pasivo Rodríguez Fuentes Marco Bayardo, presenta el reclamo administrativo como bien lo mencionó su defensa técnica, con número de trámite 945 y al momento que el servidor público designado para revisar esta reclamación verifica que la misma no cumple con lo establecido en el Art. 119 del CT, el SRI le dice al señor sujeto pasivo “a su reclamo le hace falta el numeral 1, que es la designación de autoridad administrativa ante quien se formula, el numeral 2, referente al nombre y apellido del compareciente con la indicación del domicilio permanente, el número 4, que es la mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y principalmente para la defensa técnica del SRI, el número 5, la petición o pretensión

concreta que se formule dentro de tal reclamo administrativo", por cuanto la ley es clara y como servidores públicos, deben acatar lo que dice la norma y si el Art. 119 está indicando que se debe presentar el reclamo con todos y cada uno de los requisitos, así debe hacerse para cumplir con ese requerimiento pero al verificar que faltaban algunos requisitos, la Administración Tributaria emite el oficio que la defensa técnica del accionante, dijo que contenía un comentario lo que no es verdad, sino a través del oficio N° 104012025OREC0000680, donde se da a conocer al contribuyente que debido a la inobservancia que está demostrando, ya que en el trámite ingresado por su parte, en donde supuestamente estaba completando el requerimiento de la Administración Tributaria en el término de diez días que se le concedió, no es claro y se le da a conocer qué es lo que el señor accionante hizo constar en el supuesto completar de este trámite sin detallar aspectos como los fundamentos de hecho, es decir, no detalla los valores de los gastos a que se refiere que se trata esta impugnación, lo que es necesario porque el SRI a través del Departamento de Reclamo Administrativo, tiene que verificar cuál es el reclamo que se encuentra efectuando el sujeto pasivo, para poder evidenciar si es que efectivamente tiene la razón y probablemente hubo tal vez alguna omisión por parte de quien efectuó el proceso de liquidación de pago notificado, con la finalidad de que pueda referirse específicamente a la petición clara y concreta que está efectuada. Dijo que el hoy accionante, no puso los fundamentos de manera clara, refiriéndose a la liquidación que se encuentra impugnando, ya que la petición concreta debe indicar qué es lo que se impugna y qué es lo que requiere que se le considere o de ser el caso, se declare la nulidad o se modifique dicha liquidación de pago, pero la Administración Tributaria al ser un servicio público, sólo debe cumplir lo que refiere la norma y en este caso en el reclamo administrativo, resolver sobre la petición del reclamante; por ello, el 26 de mayo de 2025, se notificó, no fue un comentario, se notificó con un oficio en el que se le dio a conocer al reclamante que se tiene por no presentado al no haber dado cumplimiento con el requerimiento efectuado; es decir, que a partir del momento de la notificación con la liquidación de pago, también empezaba a correr los 60 días en los cuales él podía presentar la impugnación en sede judicial, lo que actualmente ya no es posible, porque esta deuda adquirió firmeza y es una obligación firme que se puede ejecutar en cualquier momento. La abogada de la institución accionada se pregunta ¿De qué manera la Administración Tributaria impidió el ejercicio del derecho a la defensa del hoy accionante? refiriendo si tal vez no se le receptó la contestación que él estaba haciendo al trámite o si de pronto se le dio una información errada, que no ha indicado su defensa técnica, acotando que mediante la prueba documental se verificará que lo que ha sucedido en este caso y respecto al tema de la motivación, que el propio accionante refiere que es la obligación de las autoridades públicas a dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el oficio ya citado, se puede

corroborar que existió el requerimiento efectuado al sujeto pasivo para que pueda completar de manera adecuada, esto es, ejemplificando la materia penal, que no se puede presentar una acusación particular sin cumplir todos los requisitos, asumiendo que el Juez deberá presumir lo que se pretende con el escrito de acusación particular, sino que se debe cumplir con lo establecido en el Art. 436 del COIP. Así sucede con el tema tributario, ya que es lo que corresponde como sujeto pasivo y más, cuando son requisitos que establece la norma para que la reclamación pueda ser presentada, por lo que llama la atención a la Administración Tributaria si éste, es un mecanismo que se ha usado para poder de pronto dar de baja una liquidación de pago debidamente notificada, un oficio notificado en el cual no se acepta el reclamo al sujeto pasivo por no haber cumplido con el debido proceso, evidenciando que quien no cumplió el debido proceso por no respetar la norma, fue la persona reclamante: Marco Bayardo Rodríguez Fuentes. En torno a la seguridad jurídica, corresponde al Tribunal, verificar si efectivamente con todas y cada una de las actuaciones de la Administración Tributaria pudo haberse vulnerado, preguntándose ¿en qué momento, cuándo se ha demostrado o se va a demostrar eso? ya que con prueba, se justificará que el sujeto pasivo tenía todas las herramientas para poder ejercer su derecho a la defensa, más aún cuando se ha verificado unas cantidades bastante grandes, que no corresponde tratarlo en esta vía, sino mediante una denuncia de defraudación tributaria ante Fiscalía, por cuanto no se presentó una declaración incorrecta en base a los ingresos que se percibió en el ejercicio fiscal 2021, razón por la cual, conforme a la LOGJCC que es clara en indicar cuáles son los requisitos que la Acción de Protección deberá cumplir para que pueda ser aceptada a trámite, así como para que pueda ser declarada la vulneración de algún derecho sin que en este caso exista violación a un derecho constitucional alguno como tampoco acción u omisión de parte de autoridad pública o de un particular ni que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, pues, podía haberse impugnado este caso en sede judicial o en vía administrativa a través de un proceso de revisión, solicitó al Tribunal que se rechace la Acción de Protección propuesta por el señor Marco Bayardo Rodríguez Fuentes y se declare la validez de todas las actuaciones efectuadas por el SRI. **4.3 Intervención de la Procuraduría General del Estado.-** Se deja constancia por este medio, de que pese a haberse procedido de conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, habiendo sido notificado el señor Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, a fin de que comparezca representando a tal entidad, el mencionado profesional no compareció a la audiencia ni reinstalaciones de la misma efectuadas ante este Tribunal de Garantías Penales con competencia constitucional en la presente causa. **En su derecho a la réplica, el señor Edwin Palma Echeverría, en defensa del legitimado activo**, señaló que los juzgadores podrán encontrar en la defensa técnica del SRI, razones suficientes para alcanzar convicción de que el accionante tiene

la razón, pues dicho patrocinio utilizó más del 50% de su intervención en decir por qué es portadora de la facultad determinadora y por qué llegó a establecer las diferencias, pero eso no es materia de esta Acción de Protección ya que no se niega que la facultad determinadora es propia del SRI, pero el CT señala que hay otras facultades, como la resolutiva que indica el hoy accionante. Se dice que no se cumplió con los requisitos del Art. 119 del CT y que faltó señalar domicilio permanente, fundamentos de hecho y pretensión concreta, pero la prueba permite determinar que a foja 16, consta la complementación del reclamo donde se señala el domicilio permanente, es decir que ese requisito fue cumplido, a foja 16 vuelta dice tres fundamentos de hecho y de derecho y los expone entre las fojas 16 vuelta, 17, 18, 19 y 20, por lo que dicho requisito también se cumplió; y, del tercero, la administración indicó que el contribuyente debió decirles qué es lo que está pidiendo, pero a foja 20 consta como petición concreta en el punto 4, solicitando se considere las deducciones de los gastos que realizó en el 2021, mismas que cumplen con lo que la normativa establece, así como también las retenciones que le fueron efectuadas en el período qué le pidió la administración; esto es, para que la Administración sepa que tiene derecho a gastos deducibles y retenciones que se efectuaron, pero con un oficio el SRI en un solo párrafo dice que no se cumplen con los requisitos del Art. 119 del CT y lo tiene como no presentado que es el problema jurídico a resolver; esto es, si la omisión de la administración tributaria de negarse a resolver el fondo del reclamo administrativo, lesiona o no los derechos del sujeto pasivo y la respuesta es que sí, porque lo deja en indefensión, sin permitirle que pueda continuar con lo que la norma establece: primero el reclamo en fase administrativa y luego, dependiendo de lo que la administración diga, continuar en justicia ordinaria. Por ello, solicitó al Tribunal, no que se pronuncie sobre el monto de la obligación, ni si la obligación está bien o está mal, pues eso le corresponde al SRI, lo que pide es que se exija a tal entidad que conozca el fondo de la reclamación y que resuelva conforme a derecho; esto es, que si tiene que ratificar la obligación, lo haga y si debe modificarla, la modifique, pero que no deje en indefensión, negándose al ejercicio de la facultad determinadora. **La defensa del legitimado pasivo, haciendo uso de material visual por medio de pantalla, señaló en su réplica,** que para poder llegar al reclamo, se debe iniciar por la liquidación de pago, en donde dentro de la casilla 611, de valor declarado, lo único que hace constar el señor Marco Rodríguez es un valor de tres centavos, es decir que no declaró la diferencia que se detectó por parte del SRI, de 408.596,45 usd. como tampoco declaró los gastos y los costos a los cuales está haciendo referencia, es decir, que la Administración Tributaria parte de esta liquidación original, puesto que no había una declaración sustitutiva, por lo que de estos tres centavos, nace el proceso de control, en el momento en el que se le notifica al sujeto pasivo estas diferencias, pero no ejerció el derecho a la defensa, ya que no presentó ninguna justificación, por lo tanto, es

importante que el Tribunal sepa por qué la Administración Tributaria, cuando se presentó el reclamo, manda a que se aclare el numeral 5 del Art. 119 del CT, debido a que si en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2021, no se hizo constar los gastos que ahora se encuentra impugnando el contribuyente, la Administración Tributaria, no tiene ninguna base, cómo puede saber en el caso del señor Bayardo Rodríguez, quien es Notario del cantón Tulcán, qué gastos serán, cuáles son los pagos por servicios básicos, sueldos, ya que quien conoce es el contribuyente que debe indicar aquello al completar la solicitud de la administración tributaria, pero si dice: “en función de lo antes expuesto, solicito a su autoridad se considere las deducciones de los gastos que realicé en el año 2021” sin especificar qué gastos o deducciones tuvo, así como solicita que se tome en cuenta las retenciones que le fueron efectuadas en el mismo período sin indicar retenciones de qué, acotando textualmente para ello “adjuntaré la documentación que respalda todas las deducciones y retenciones a las cuales tengo derecho y que serán ingresadas en la declaración sustitutiva correspondiente dentro del plazo de prueba por 30 días según lo dispuesto en el Art. 129 del CT”, lográndose evidenciar que la petición concreta, debe ser específica conforme al numeral 5 del Art. 119 del CT, esto es, que si se pretende que se revisen los gastos y las retenciones, hay que indicar a la Administración Tributaria cuáles son esos gastos, los montos de los mismos y los valores que se alega gastó y deben ser revisados en esta etapa del proceso que es el reclamo administrativo, pero aquello no lo dice como tampoco se singulariza el monto de las retenciones, lo que es fundamental ya que la Administración Tributaria, no puede de oficio presumir las retenciones a las que se refiera el contribuyente o impugne en esta etapa, ya que no hay detalle en la declaración, de todos los ingresos que se efectuaron, por lo que existe una omisión de ingresos, que se trataría de un delito, pues salvo el mejor criterio del Tribunal deberá remitirse copias certificadas de este expediente a Fiscalía para que se inicien las acciones pertinentes en la materia que corresponda y hablando de los gastos, debe existir tal especificación y no indicarse de manera general, por cuanto la Administración Tributaria, no tiene una base de datos como para poder saber cuáles fueron las compras que efectuó el contribuyente en el ejercicio fiscal 2021 para poder deducir esos gastos, por ello, al indicar la Administración Tributaria mediante un oficio donde se dice que se tiene por no presentado, la otra opción que tenía el contribuyente era verificar, que el Art. 115 del CT, establece que dentro del término de 20 días puede presentar el reclamo administrativo, pues, si ya se emitió el oficio terminado en 680, que se ha anexado como prueba, donde se leindicó alc ontrinuyente que la Administración Tributaria lo considera como no presentado, puede volver a hacerlo, afirmando que también el numeral 1 del artículo en mención, determina una formalidad que no se observó; esto es, indicar quién es la autoridad designada para que pueda conocer este reclamo administrativo, pero como tal formalidad si es subsanable,

aquello si se lo ha podido subsanar por parte de la Administración Tributaria y se hubiese podido dar trámite. Sin embargo, en el caso del numeral quinto, que es algo que se hace referencia hablando de la petición concreta, es importante de que la misma tenga que estar suficientemente clara como para que el servidor a cargo de este proceso de reclamación pueda pronunciarse y pueda referir en la resolución correspondiente si es que se modifica, si es que se ratifica o si es que a su vez incluso se declara la nulidad del acto del proceso de control, en este caso la liquidación de pago que se ha hecho referencia. Con todas estas consideraciones, se deja muy en claro de que la Administración Tributaria respetuosa de las normas constitucionales, ya que la Constitución de la República del Ecuador establece y obliga tanto administradores de justicia, así como también a servidores públicos de la Administración Pública, a respetar la normativa que establece nuestro sistema ecuatoriano y a dar cumplimiento. Así como la Administración Tributaria respetó desde el primer momento, como había indicado, como mencioné hasta la saciedad, de que el comportamiento del contribuyente respecto a dar atención a los requerimientos efectuados por la Administración Tributaria, ha sido recurrente en hacer caso omiso, sin ser la excepción este reclamo administrativo, al no haberlo completado conforme lo manda la normativa, por lo que solicitó al Tribunal, que se deseche la acción por no ser esta, la vía competente para realizar este tipo de reclamaciones. **Finalmente y toda vez que la LOGJCC dispone que la última intervención estará a cargo del legitimado activo,** su defensa técnica manifestó la Administración Tributaria, no hace alusión alguna de cómo es efectivamente que no transgredieron los derechos del legitimado activo, dando un discurso inadecuado respecto de los factores técnicos para llegar a determinar que existe o no obligación tributaria al pensar que se trata de una audiencia contenciosa tributaria y pretende desvirtuar cómo tiene o no tiene razón dentro de elementos deducibles de la obligación tributaria, lo cual no es el objeto de esta acción de protección, donde debía desvirtuar cómo es que no ha transgredido los derechos de defensa, motivación y seguridad jurídica. Afirmó que la Administración Tributaria tiene cada uno de los elementos deducibles que han sido puestos en su conocimiento, porque es quien autoriza las retenciones al legitimado activo con lo que no puede beneficiarse de sus propios errores, ya que posee toda la información, pero envían a completar algo al legitimado activo que contesta, pero la Administración Tributaria dice que no lo hizo cuando lo correcto era responder a través de un acto administrativo debidamente fundamentado y motivado para que no caiga en indefensión pero la defensa del accionante se entera lo que la Administración Tributaria está diciendo ahora, porque ese oficio no constituye un acto administrativo, pues, no se puede impugnar un oficio, que es un acto de simple administración. De otra parte señaló que la defensa del accionado pretende que los juzgadores tomen en consideración que se ha declarado tres centavos y que la obligación es de cuatrocientos mil dólares, cuando el

accionante no ha discutido respecto a la obligación tributaria, con lo cual, se ha demostrado hasta la saciedad, de acuerdo a los Arts. 86 de la Constitución y 56 de la LOGJCC, que la Administración Tributaria transgredió el derecho sin que exista una subsunción entre el hecho y el derecho que haya podido privar el derecho a la defensa al legitimado activo, ya que en esta acción, se ha comprobado cada uno de los elementos que pueden llegar a determinar que efectivamente esta demanda debe trascender, que la Administración Tributaria, determine lo que tengan que determinar: 400 usd, 500 usd, 1000 usd o 0,03 usd o lo lo que fuere, pero que cumpla con el debido proceso y no deje indefensión al contribuyente. Indicó que lo alegado por el accionado respecto a que supuestamente se negó a conocer por falta de prueba, debe indicar que en la complementación nunca dijo que hayan faltado pruebas y el Art. 119 del CT en su último inciso dice que a la reclamación se adjuntará las pruebas de que se disponga, o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto, siendo evidente que en la petición concreta se está pidiendo un plazo para la prueba, por lo que se cumplió con todos los requisitos y la Administración Tributaria negó, vulnerando los derechos constitucionales antes mencionados.

QUINTO: PRUEBAS DE LAS PARTES: 5.1.- PARTE ACCIONANTE.- 5.1.1.documental: 5.1.1.1. Liquidación de pago No. 04202506500395755 emitido por el SRI el 24 de marzo del 2025, **5.1.1.2.** Reclamo administrativo , presentado el 14 de abril de 2025 ingresado bajo el trámite No.1040120250016945, **5.1.1.3.** Providencia No. 104012025PREC0000091, emitida el 28 de abril del 2025, por la dirección del SRI Carchi; **5.1.1.4.** Escrito de complementación de reclamo presentado el 13 de mayo del 2025 y **5.1.1.5.** Oficio No. 10402025OREC0000680, emitida el 26 de mayo del 2025 , mediante el cual la Administración Tributaria declara no presentado el reclamo. **5.2.- PARTE ACCIONADA.- 5.2.1. documental: 5.2.1.1.** Oficio No. DCA-SZOOGEC25-00000010 de 12 de diciembre del 2025 donde consta la certificación de documentos, al que se adjunta un cd con el expediente administrativo del reclamo con oficio No. 104012025OREC0000680.

SEXTO: MOTIVACIÓN.- NATURALEZA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme a lo determinado en el Art. 88 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano … *"La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos*

impropios, se actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación"… en virtud de la norma transcrita, dicha acción jurisdiccional constituye una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, así el Art. 39 de la LOGJCC establece lo siguiente: … *"Objeto.- La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*…. De su parte, el autor Ramiro Ávila Santamaría define a la Acción de Protección como … *"una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares"*… (ANDRADE QUEVEDO, Karla. La Acción de Protección desde la jurisprudencia constitucional. Artículo publicado en la obra "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana" - Cuadernos de trabajo, N° 4: Corte Constitucional del Ecuador. Quito-2.013. Págs. 115 y 116.). Ahora, bien, es de anotar en la causa sub judice, que constituye primordial establecer en primer lugar, que los actos de los que nace la Acción de Protección deducida por el accionante, hacen relación específica a la negativa de autoridad pública no judicial, singularizados en su libelo de demanda y que constan descritos en el considerando Tercero de esta Resolución, a través de los cuales el legitimado pasivo ha negado el reclamo administrativo deducido por el legitimado activo, circunstancia ésta, que a decir del ciudadano Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, vulneró los derechos constitucionales ya mencionados.

En este orden de ideas y siendo la Acción de Protección la garantía jurisdiccional cuyo objeto fundamental es el amparo "directo e inmediato" de derechos constitucionales, lo que hace de aquella un mecanismo idóneo para ser aplicado frente a una necesidad de amparar el o los presuntos derechos vulnerados, con lo cual, se entiende que lo anotado, generó una urgencia apremiante en el legitimado activo, que al considerar no haber sido atendido en su requerimiento, dedujo la presente Acción Jurisdiccional por considerar afectados sus derechos constitucionales, en razón del daño que estima causado, acudiendo a la justicia constitucional. De otra parte y en lo atinente a la Legitimación Activa en esta causa, al tenor de lo señalado en el Art. 9 de la LOGJCC, en virtud del cual cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo puede activar cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la Ley, la legitimación de la parte accionante en esta causa, se da por cumplida.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE EL LEGITIMADO ACTIVO

CONSIDERA VULNERADOS.- Al respecto, la parte accionante de manera específica, acorde a los argumentos referidos en su libelo de demanda, en relación con los planteamientos deducidos en la audiencia, señaló concretamente que el legitimado pasivo, vulneró los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en las garantías de defensa y motivación, en contra del accionante. En virtud de lo anotado, es pertinente analizar dichas alegaciones, en el siguiente sentido:

7.1. En lo que tiene que ver con la Seguridad Jurídica, es de anotar que la misma se preceptúa en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano y taxativamente señala respecto a ella, lo siguiente: … *"se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*…; de allí que, la Corte Constitucional ratificando el criterio emitido en Sentencia N° 015-10-SEP-CC sobre la mencionada garantía y su relación con el principio de legalidad, señaló: ... *"La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes. (...)"* … (Corte Constitucional: SENTENCIA N° 007-16-SIN-CC, Quito, D. M., 27 de enero de 2016-CASO N° 0029-13-IN). En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que la existencia previa y clara de las normas y los procedimientos en el ámbito administrativo - tributario (que es el caso en análisis), no sólo que constan con antelación, sino que su conocimiento es claro a través de normas públicas previstas por el creador de la norma (legislador/asambleísta) con anterioridad, acorde al principio de legalidad, mismo que es de entender va de la mano con la seguridad jurídica, pues el uno no puede subsistir sin el otro, esto, en razón de que la existencia de normas previas, claras y aplicables por autoridad competente, nacen de la predeterminación normativa emanada del asambleísta (Derecho Positivo / Derecho Escrito); por ello, aquel principio que a la vez es un derecho para las partes (el de conocer de antemano las normas y el procedimiento aplicable a cada caso), conlleva la certeza del derecho, en razón de que hace público y claro saber lo que está permitido, prohibido, o lo que se manda a cumplir; es decir, que permite a todos los integrantes de la sociedad, conociéndose como sujetos de derechos, la garantía de poder ejecutarlos, así como de otra parte, tanto el deber de cumplir con las obligaciones que derivan de la normativa

escrita, como el acatamiento de las prohibiciones establecidas en la norma legal y constitucional.

7.1.2. Con lo anotado, es imperioso recalcar entonces, que en un Estado Constitucional de derechos, como lo es el nuestro, la Seguridad Jurídica es un principio supraconstitucional, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, estableciéndose mediante dicho postulado, una real supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano en beneficio de los derechos de los habitantes. De allí que, vale citar lo que el máximo Organismo de interpretación constitucional en el país, señaló en Sentencia N.° 208-15-SEP-CC al expresar que … *"De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano"*. … Lo anterior, en virtud de que por medio de dicho derecho y garantía constitucional, el Estado pretende lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana, respecto de toda actuaciones de los poderes públicos, materializando a través de ello, el deber que tiene el Estado para asegurar a las personas, dos aspectos fundamentales a saber: 1. Que toda actuación del poder público administrativo y/o judicial, se realizará acorde a la Constitución y la ley; y 2. Que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa establecida con anterioridad y disponible para el conocimiento público que permita su cumplimiento.

7.1.3. En esta línea, es relevante citar que en el caso en examen, la defensa del legitimado activo, señaló al respecto, que este derecho le ha sido vulnerado al ciudadano Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, en consideración a que la Administración Tributaria ignoró los elementos presentados por aquel en calidad de contribuyente, al contestar el requerimiento para completar su reclamo administrativo a la Liquidación de pago N° 0420256500395755 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021, aduciendo que el legitimado pasivo sin justificación ni elemento que sustente de forma motivada su actuación, desechó los argumentos expuestos por el contribuyente, dando por no presentado dicho reclamo administrativo, sin valorar la contestación presentada conforme al Art. 119 del Código Tributario, sino que por el contrario, la Administración Tributaria aplicando

indebidamente la norma antes mencionada, confirmó la obligación objeto del reclamo.

7.1.4. En este orden de ideas, es preciso citar lo que refiere el Art. 119 del Código Tributario (en adelante CT) en el siguiente sentido:

… *"Art. 119.- Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:*
1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;
5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.
A la reclamación se adjuntará las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto." …

Con lo anotado y de la verificación del documento de fecha 14 de abril de 2025, suscrito por los señores: Marco Bayardo Rodríguez Fuentes y María Fernando Clerque Vásquez, por medio del cual el legitimado activo en calidad de contribuyente (junto a su defensa técnica) ha interpuesto reclamo contra la Liquidación de pago N° 0420256500395755 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021, se corrobora que en efecto la Administración Tributaria, a través de la providencia de fecha 28 de abril de 2025 firmada por el señor Marco Vinicio Almeida Lucero en calidad de Director Distrital del Carchi del SRI, dentro del trámite N° 1040120250016945, en su parte pertinente y de manera textual refiere … *"(...) se ordena que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Providencia, el sujeto pasivo RODRIGUEZ FUENTES MARCO BAYARDO, compareciente deberá completar los requisitos establecidos en el artículo 119 del Código Tribuario, es decir, presentando un escrito que contenga:*

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.
3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;

5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,
6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. (los subrayado pertenece al Servicio de Rentas Internas)." ...

De lo anterior, este Tribunal considera inicialmente, que la providencia emanada por la autoridad facultada para ello, es absolutamente clara y taxativa, puesto que no sólo que en el texto se enfatiza acerca de los requisitos o datos que se envían a completar, subrayando en el numeral correspondiente lo que a criterio de la Administración Tributaria el contribuyente debía complementar, sino que de otra parte se emite la providencia referida de conformidad a la facultad conferida en Art. 120 del CT que dice … *"Art. 120.- Complementación del reclamo.- Salvo lo que se dispone en los artículos 78 y 79 de este Código, si la reclamación fuere obscura o no reuniere los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo."* … con lo cual, de otra parte, el legitimado pasivo en uso de sus atribuciones, especifica en el antepenúltimo párrafo de la providencia en mención, lo siguiente: … *"La Administración Tributaria cumple con informarle que, en caso de no presentar la documentación solicitada, de conformidad con los artículos 119 y 120 del Código Tributario, se tomará como no presentado el Trámite."* …

De lo antes citado, resulta evidente que la Administración Tributaria actuó dentro del trámite signado con el N° 1040120250016945, en apego a la normativa previamente establecida para ello, verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley dentro del procedimiento del Reclamo deducido por el contribuyente, acorde a lo determinado en el Capítulo I: DE LAS RECLAMACIONES, contenido dentro del Título II: DE LAS RECLAMACIONES, CONSULTAS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS dentro del CT, actuación ésta, que a criterio del Tribunal no vulnera la garantía constitucional de la Seguridad Jurídica en contra del hoy legitimado activo, menos aún, cuando con fecha 26 de mayo de 2025 consta la contestación de parte del legitimado pasivo dentro del trámite ya referido, mediante la cual la Administración Tributaria luego de citar la normativa pertinente, en uso de sus facultades, claramente expresa que se procede a dar por no presentado el reclamo, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado, manifestando en el literal o) de dicho pronunciamiento que … *"o) Con fecha 13 de mayo de 2015 el sujeto pasivo ingresó un escrito en calidad de anexo al Trámite N° 1040120250016945, mediante el cual da contestación a la providencia detallada ien el literal anterior; sin embargo, dicho documento no cumple con los requisitos señalados en el Art. 119 del Código Tributario; por lo que, de conformidad con el artículo 120 del Código Tributario (...)*

y que la información presentada no cumple con los requisitos señalados en la normativa previamente citada, es pertinente CONSIDERAR COMO NO PRESENTADO el trámite en mención." …. De lo anotado queda claro que si bien existió una contestación por parte del contribuyente, en la misma tampoco se completó los requisitos dispuestos por la Administración Tributaria, sin que eso pueda ni deba ser subsanado de oficio por el legitimado pasivo.

7.1.5. Acorde a las exposiciones efectuadas por las partes en audiencia y de la verificación de la prueba documental actuada, se colige que la Administración Tributaria a través del legitimado pasivo en uso de sus facultades, ha cumplido con su obligación, acorde a lo determinado en la ley de la materia, de lo que se deriva que en el caso en análisis se ha garantizado el procedimiento previamente establecido en la norma para dicho trámite. De allí que este Organismo Pluripersonal de Administración de Justicia con competencia en materia constitucional, no considera vulnerada la seguridad jurídica, por cuanto el Servicio de Rentas Internas a través de su autoridad en este Distrito, ha ejecutado el procedimiento de conformidad con la ley que rige el mismo, lo que a la postre, garantiza que las actuaciones de la Administración Tributaria sean de conformidad con la ley.

7.2. Respecto al Debido Proceso en la garantía de Defensa consagrada en el Art. 76, numeral 7, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República, es de suma importancia inicialmente recordar que el debido proceso, constituye la base sobre la cual se construye todo el sistema de garantías procesales; pues, se erige como la piedra angular en virtud de la que el Estado, asegura que las actuaciones de sus delegatarios, se realicen de manera justa y respetando siempre los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha especificado que: . ..*"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"* ... (CCE: Sentencia N.° 00113-SEP-CC, caso N.° 164711/EP). En relación con lo anotado, el Art. 76 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, consagra un catálogo lo suficientemente amplio de garantías que configuran este derecho de rango constitucional y consiste en … *"Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar, condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición, desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto (...)"* … (CCE: Sentencia N° 135-16-SEP-CC, caso N° 2001-11-EP, Sentencia N° 143-16-SEP-CC, caso N° 1827-11- EP y Sentencia N° 067-10-SEP-CC, caso N° 0945-09-EP). De lo citado, se vislumbra que es conocido, que

este derecho fundamental, determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, subsume dentro de sí un cúmulo de garantías básicas orientadas a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales y/o administrativas, así como en cada etapa del proceso (judicial y/o administrativo).

7.2.1. Es importante en primer término, citar que el derecho a la defensa en materia constitucional, constituye una garantía fundamental que permite asegurar que toda persona natural o jurídica (debidamente representada), que se halle involucrada en algún proceso judicial o administrativo, pueda defenderse en forma adecuada y sin restricción, de los cargos en su contra. Con lo cual, a fin de salvaguardar dicho derecho, el Estado a través de sus delegatarios, se obliga a respetar y viabilizar que en ejercicio de este derecho, las partes, cuenten con asesoramiento de un profesional del derecho en la rama del litigio de la controversia, presentar pruebas, poder contradecir las que la contraparte presente en su contra, así como participar activamente en el proceso a fin de lograr un proceso justo. En este orden de ideas, nuestra Carta Fundamental en su Art. 76, numeral 7, literales a, b, c y h, establece … *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."* …

7.2.2. El legitimado activo a través de su defensa técnica, señaló que dicha garantía en los literales antes mencionados, ha sido vulnerada en su contra, por cuanto al dar por no presentado su reclamo dentro del trámite N° 1040120250016945 interpuesto contra la Liquidación de pago N° 0420256500395755 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021, la Administración Tributaria le ha impedido que ejerza dicho derecho. De allí que, si bien el legitimado activo alude la vulneración de dichas garantías en su contra, su defensor técnico Ab. Edwin Palma respecto a aquello fue muy general en su intervención manifestando textualmente lo que sigue … *"la omisión de la administración tributaria de negarse a resolver el fondo del reclamo administrativo, lesiona o no los derechos del sujeto pasivo y la respuesta es que sí, … "porque lo deja en indefensión, sin permitirle que pueda continuar con lo que la norma establece: primero el reclamo en fase administrativa y luego, dependiendo de lo que la administración diga, continuar en justicia ordinaria"* …

Solicitando al Tribunal, no que se pronuncie sobre el monto de la obligación, ni si la obligación está bien o está mal, pues eso le corresponde al SRI, requiriendo por el contrario, que se exija a tal entidad para que conozca el fondo de la reclamación y que resuelva conforme a derecho; esto es, que si tiene que ratificar la obligación, lo haga y si debe modificarla, la modifique, pero que no deje en indefensión, negándose al ejercicio de la facultad determinadora.

7.2.3. En torno de lo anotado y del libelo de la demanda, donde respecto al derecho de defensa, únicamente consta que **… "en el presente caso, la Administración Tributaria no está rechazando simplemente un escrito, sino que está impidiendo la tramitación de un mecanismo que permite el ejercicio del derecho de defensa, es decir el derecho a rebatir argumentos y presentar las pruebas que nos asisten con el fin de defendernos en legal y debida forma." …** a fin de comprender la garantía aludida, es pertinente recordar que el máximo Organismo de interpretación constitucional en nuestro país, se ha pronunciado sobre la vinculación que existe entre las garantías establecidas en los literales a), c) y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo análisis resulta necesario en razón de la vulneración alegada, así: … *"La garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento […] La garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades con relación a los otros sujetos procesales, reconocida en el literal c), se encuentra, además, relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar argumentos y pruebas, así como de ejercer el derecho de contradicción respecto de éstos, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución."* … (CCE: Sentencia N° 987-15-EP/20: 18 de noviembre de 2020). En ese sentido y sin perjuicio de lo anotado, acorde al análisis efectuado en torno a la garantía de Seguridad Jurídica, misma que el Tribunal considera no vulnerada por la Administración Tributaria, es pertinente anotar que en la causa en examen, no se ha especificado cómo el legitimado pasivo, habría privado de ejercer su defensa al contribuyente (hoy legitimado activo), sin haberse justificado que al ciudadano Marco Bayardo Rodríguez Fuentes no se le ha permitido contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ni se demostró que no haya sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones por el hoy legitimado pasivo, impidiéndole presentar argumentos de los que se cree asistido, como tampoco se demostró que se le ha privado de contradecir los argumentos y/o pruebas de la Administración Tributaria. Lo anterior, en razón de que conforme al Art. 115 del CT, en calidad de reclamante (tal como lo admitió su defensa técnica en la primera intervención), activó el mecanismo pertinente a través del

reclamo administrativo a la liquidación de pago N° 04202506500395755 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021, al cual la Administración Tributaria dio trámite signado con el N° 1040120250016945, de lo que se denota que no se le privó el derecho a proponer una reclamación contra la Administración Tributaria; de otra parte y a través de la providencia de fecha 28 de abril de 2025, al contribuyente se le hizo conocer la obligación que tenía de completar su reclamo, mediante la singularización de los requisitos que a criterio del legitimado pasivo, debía cumplir con especificidad, con lo que, garantizó al ciudadano Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, su derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa a fin de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; aquello, porque habiéndose determinado de manera clara el término que según la ley tenía para comparecer, así como al determinarse taxativamente que en caso de no hacerlo, el reclamo se tendría por no presentado, este Organismo de Administración de Justicia Constitucional, llega a la conclusión que las garantías aludidas se enmarcan dentro de los parámetros especificados en el CT previo a dar curso a la sustanciación de la reclamación, acorde a lo previsto en el Capítulo II: DE LA SUSTANCIACIÓN del mencionado cuerpo legal. De otra parte y conforme se halla analizado, el contribuyente sí presentó de forma escrita los argumentos que ha estimado pertinentes mediante el documento ingresado con fecha 21 de abril de 2025, las 16h07 ante la Administración Tributaria que también le ha garantizado su derecho a replicar los argumentos del hoy legitimado pasivo, a través de la posibilidad de completar su reclamo administrativo en atención al derecho que otorga a todos los contribuyentes el CT en sus Arts. 119 y 120, sin perjuicio de lo cual tal contestación incurrió en la misma falencia inicial, esto es, no cumplió lo dispuesto por la autoridad tributaria.

7.2.4. Ahora bien, el legitimado activo a través de su defensa técnica, manifestó habérselo dejado en indefensión al inadmitir a trámite su reclamación, considerando que lo correcto era que la Administración Tributaria de por completado el reclamo, a fin de sustanciar el mismo y pronunciarse de fondo respecto de la liquidación de pago N° 04202506500395755 por diferencias en la declaración del impuesto a la renta del ciudadano Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, del ejercicio fiscal 2021, que, precisamente, es la pretensión principal que su defensa técnica busca como reparación integral mediante la Acción de Protección deducida en esta causa. En torno de ello, para este Tribunal, tal como queda analizado, la Administración Tributaria en cumplimiento a sus facultades y obligaciones, atendió el reclamo administrativo propuesto por el contribuyente; y, atendiendo la normativa vigente, garantizó al contribuyente la posibilidad de justificar lo determinado en los Arts. 119 y 120 del CT, a fin de admitir el procedimiento y sustanciar el mismo; sin que se haya cumplido lo

ordenado. De allí que, pretender que sin contar la reclamación con los requisitos que de manera clara y completa exige la norma, el reclamo administrativo siga su curso inobservando el procedimiento que rige su sustanciación, no implica que a través de la exigencia de requisitos, la Administración Tributaria vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de defensa consagrada en los literales a, b, c y h del numeral 7 del Art. 76 de la Norma Suprema del Estado Ecuatoriano, por lo que este Organismo llega a la conclusión de que tales derechos constitucionales no han sido vulnerados por la actuación del legitimado pasivo en su calidad de Director Regional del Carchi del Servicio de Rentas Internas.

7.3. Respecto al Debido Proceso en la garantía de Motivación, sin perjuicio de lo anotado en líneas anteriores, es de mencionar que el debido proceso, constituye a su vez una garantía elemental del mismo, pues permite que toda persona pueda alcanzar el irrestricto y cabal cumplimiento tanto de las normas que rigen el sistema jurídico (constitucional y legal), como la protección de los derechos que en ellas se avalan, correspondiendo a las autoridades judiciales y administrativas, velar por el respeto a tales garantías básicas, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, caso contrario, tal desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales. Por ello, el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano, establece en forma taxativa, que … "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" …

7.3.1. En atención a lo expuesto, este Organismo de Administración de Justicia Constitucional, considera que dicha garantía debe entenderse como aquella que permite a las partes conocer y tener la confianza y la certeza de que no sólo las resoluciones emanadas por el Juez, sino que toda resolución y acto administrativo, debe cumplir con este requisito sine qua non, lo cual crea confianza del ciudadano hacia el Estado y sus delegatarios, como permite el amparo frente a posibles arbitrariedades que conlleven responsabilidad de éste por las acciones de sus representantes. Desde esta perspectiva, en consonancia con lo anotado y en relación con los argumentos expuestos en el análisis efectuado en torno a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa en los literales a, b, c y h del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución; es oportuno y prioritario dejar claro en primer lugar, que conforme a los argumentos expuestos por la defensa técnica del legitimado activo en la audiencia, lo que se pretende, es que este Organismo de Administración de Justicia

Constitucional, bajo el argumento de determinar si lo dispuesto por el legitimado pasivo en fecha 26 de mayo de 2025 se halla suficientemente motivado, lo que busca en la práctica, en el caso in examine, es que los suscritos Jueces Constitucionales, efectuemos el análisis de un asunto de mera legalidad, circunstancia ésta que no corresponde a la vía constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que … *"(...) a fin de salvaguardar la observancia de la seguridad jurídica, los jueces constitucionales, al conocer una acción de protección, no les corresponde evaluar la legalidad de actos administrativos ya que son cuestiones manifiestamente improcedentes."* … (Sentencia 2632-22-EP/25: Jueza ponente: Claudia Salgado Levy. Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025). Lo anterior, porque lo que se busca en el último de los casos, es la declaratoria de un derecho a favor del legitimado activo; esto es, que mediante una Acción de Protección se disponga a la Administración Tributaria, de por presentado y continúe sustanciando el procedimiento del reclamo administrativo deducido por el contribuyente Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, pese a que dicha entidad, en uso de sus facultades, ya se pronunció al respecto al considerar que los requisitos de la reclamación no fueron completados conforme a lo dispuesto por el legitimado pasivo.

7.3.2. Por lo antes mencionado y sin perjuicio de que al no haberse vulnerado la seguridad jurídica ni el derecho de defensa del legitimado activo, este Tribunal tampoco considera vulnerada la garantía de motivación por parte de la Administración Tributaria mediante lo ordenado por el legitimado pasivo en fecha 26 de mayo de 2025, puesto que no sólo que lo allí dispuesto cumple con la normativa legal, reglamentaria y constitucional que ampara la actuación del señor Director Distrital del Carchi del SRI, sino que por la naturaleza del acto y conforme al procedimiento dispuesto en la ley, la misma norma contenida en el Art. 120 del CT de manera clara, sucinta y taxativa, establece que en caso de no completarse los requisitos exigidos en el Art. 119 Ibídem, el reclamo se tendrá por no presentado, con lo cual, exigir una extensa motivación que implique a la Administración Tributaria especificar y solicitar lo que debe o no debe exponer en su libelo de reclamo el contribuyente, raya en contradicción y podría acarrear falta de imparcialidad, ya que en todo caso, si se acepta aquel criterio, la Administración Tributaria cumpliría el rol de juez y parte a nivel administrativo, al solicitar completar requisitos, especificar de manera pormenorizada y a la vez requrir lo que la Administración necesita para justificar la pretensión del reclamante, con lo cual en la práctica y de aplicarse ese procedimiento, la Administración Tributaria terminaría solicitando información, direccionando qué debe presentarse y en qué forma y resolver sobre lo que pide, cuando se entiende tal como lo asevró la defensa técnica del legitimado pasivo, que desconoce cuáles sean los montos de las deducciones referidas por el contribuyente, más aún si se toma en cuenta que no

todo gasto es deducible del impuesto a la renta y sin olvidar (dicho sea de paso), que la actuación de la Administración Tributaria nace a raíz de que el ciudadano Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, no hace constar en su declaración los ingresos que percibió, circunstancia ésta que sin perjuicio de- la liquidación efectuada por el SRI (cuyo monto no es objeto de esta Acción), sí podría en un futuro acarrear alguna responsabilidad para el contribuyente, por lo cual, siendo obligación del Juez Constitucional, analizar lo alegado por las partes, es de advertir que de existir inconformidad por parte del legitimado activo respecto a la negativa de la Administración Tributaria para dar por completado su reclamo administrativo, aquello puede ser impugnado en vía contencioso tributaria ejerciendo su derecho al recurso de revisión en dicha sede, misma que constituye la vía eficaz para el efecto a fin de no desnaturalizar el objeto de la Acción de Protección.

OCTAVO: RESOLUCIÓN.- El Art. 40 de la LOGJCC, señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; requisitos éstos, que en el caso que se sustancia y conforme a lo analizado no se cumplen en la causa sub júdice, pues los mismos no vulneran los derechos constitucionales aludidos por el legitimado activo, siendo la vía contenciosa tributaria, el mecanismo idóneo para tramitar las actuaciones alegadas, en esta causa.

8.1. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 40 de la LOGJCC, **el TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DEL CARCHI, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE NEGAR, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEDUCIDA POR EL CIUDADANO MARCO BAYARDO RODRÍGUEZ FUENTES, comparece y presenta Acción Ordinaria de Protección en contra del señor MARCO VINICIO ALMEIDA LUCERO, en su calidad de Director Regional del Carchi del Servicio de Rentas Internas (SRI).**

Una vez ejecutoriada esta Sentencia, dese cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto (5) del Art. 86 de la Constitución de la República en relación con el Art. 25 numeral 1 de la LOGJCC que señala que … "*Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión*" … de lo cual el señor actuario dejará la respectiva constancia procesal. Se

concede el término de hasta cinco días a fin de que la defensa, legitime su intervención a favor de los intereses del legitimado pasivo.

NOVENO.- Impugnación.- Por cuanto una vez escuchada la decisión adoptada en la causa, el legitimado activo apeló de lo resuelto por este Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el Art. 24 de la LOGJCC y cumplidas las formalidades legales, remítase el cuaderno procesal a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a fin de que se designe un Tribunal para que sustancie la etapa de impugnación en la causa sub judice donde las partes harán valer sus derechos. Tómese en cuenta las casillas judiciales y/o electrónicas señaladas por las partes para sus notificaciones. NOTIFÍQUESE.

CARRILLO PALACIOS MARTHA CECILIA

JUEZA(PONENTE)

PEREZ MEJIA BYRON RAUL

JUEZ

LOPEZ JACOME LUIS HERNAN

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por MARTHA CECILIA CARRILLO PALACIOS C=EC L=TULCAN CI 1713720157

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por LUIS HERNAN LOPEZ JACOME C=EC L=TULCAN CI 0400609871

FUNCIÓN JUDICIAL DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE Firmado por BYRON RAUL PEREZ MEJIA C=EC L=TULCAN CI 0400733754